

Constancia: La presente acción ejecutiva hipotecaria fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales el pasado 13-07-2023.

Verificada la tarjeta profesional de la abogada Diana Esperanza León Lizarazo se encontró vigente. Así mismo, su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

Armenia Quindío, julio 19 de 2023.

No requiere firma. Art. 2º Ley 2213/2022

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Asunto: Libra Mandamiento Ejecutivo
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante: Bancolombia S.A
Ejecutado: Julián Bernardo Jiménez Lemus
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00158-00

Julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Resolver lo atinente a la viabilidad o no de librar mandamiento de pago al interior de la acción ejecutiva de la referencia.

II.ANTECEDENTES

Bancolombia S.A ha formulado demanda para inicio de la acción ejecutiva hipotecaria en contra de Julián Bernardo Jiménez Lemus.

Sostiene que la parte ejecutada suscribió en favor de la parte acreedora cuatro títulos valores pagaré que contienen cada uno la obligación a cargo del deudor.

En respaldo de sus pasivos, la parte deudora otorgó garantía hipotecaria a través de la escritura pública número 4123 del 11-11-2021 corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia, gravamen constituido sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 280-242674 y 280-242788 situados en esta ciudad.

Refiere además que las obligaciones se encuentran de plazo vencido, sin que se hubiere verificado a la fecha el pago por parte del deudor.

III. CONSIDERACIONES

Este despacho es el competente porque las pretensiones exceden los 150 SMLMV (Art. 20.1° CGP) y porque los bienes perseguidos se encuentran ubicado en la ciudad de Armenia, Quindío. (Art. 28.7° CGP).

Las partes tienen capacidad sustantiva y procesal; la parte ejecutante como persona jurídica y el ejecutado como persona natural, quienes ostentan la capacidad de ejercicio (Art. 53.1° CGP y Art. 1503 CC).

El libelo reúne las exigencias de los artículos 82, 84 y 468 del CGP.

Adicionalmente, se allegaron los títulos valores pagaré que lleva inmersos las obligaciones objeto de cobro compulsivo.

Así mismo, se acompañó el título hipotecario con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, acompañando además el certificado de tradición de cada inmueble perseguido en la acción, mismos que fueron expedidos dentro del límite temporal que la ley dispone para el efecto y con el que se acredita la titularidad actual del dominio en cabeza de la parte ejecutada y la garantía real inscrita.

El plazo otorgado está expirado y, por ende, procede el pago inmediato.

En ese orden están satisfechas las exigencias legales contenidas en los artículos 422, 430 y 468 del CGP, sin que el título comentado ofrezca reparo alguno, todo lo cual conduce a librar la orden de pago pretendida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Bancolombia S.A y a cargo de Julián Bernardo Jiménez Lemus por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$119.109.244) por concepto de capital insoluto del pagaré número 90000171173.
- 2.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital referido en el numeral 1 a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 13-07-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.** Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$301.358) por concepto de capital de la cuota pagadera el 20-06-2023.
- 4.** Por la suma de UN MILLON TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.031.581) por concepto de intereses de plazo causados durante el período del 21-05-2023 al 21-06-2023.
- 5.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital referido en el numeral 3 a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 21-06-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 6.** Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$42.819.328) por concepto de capital insoluto del pagaré suscrito el 22-04-2022.
- 7.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital referido en el numeral 6 a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 21-01-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 8.** Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$13.736.643) por concepto de capital insoluto del pagaré suscrito el 03-02-2015.
- 9.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital referido en el numeral 8 a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 17-02-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 10.** Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$5.496.626) por concepto de capital insoluto del pagaré número 0377815652253002.
- 11.** Por los intereses de mora sobre el saldo de capital referido en el numeral 1 a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 19-03-2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la ley conforme sea certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: INFORMAR a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, la existencia de este proceso ejecutivo de mayor cuantía, relacionando la clase del título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213/2022; deberá hacerse saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.) o de diez (10) para excepcionar (art. 442 C.G.P), plazos que correrán simultáneamente.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 280-242674 y 280-242788.

Librese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte ejecutante a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

[Estado # 113 del 21-07-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57164cbc21279a9977a6ca3a687f00ae2ab9808b0b6cfd603fcac1913a35e8ae**

Documento generado en 17/07/2023 10:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>